

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2020. Señora Juez, en consideración a que en los días 22 y 23 de mayo, 21 y 27 noviembre y 2 de diciembre del año 2019 y 12 de febrero de 2020, hubo sus pensión de términos por las asambleas convocadas por Asonal Judicial y a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre mayo a diciembre de 2019, febrero de 2020 y del 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES Y 27 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 2018 00777 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Zulani Vanesa Vélez Guapacha
Demandado	Jhon Wilmar Hernández Páez
Interlocutorio	N° 419
Asunto	Se decreta la prórroga del proceso.

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Lo anterior para determinar que, habida consideración que una vez se notificó el demandado el día el 7 de marzo de 2019, por auto del 29 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a realizarse el 12 de junio de 2019, la cual no se llevó a cabo por la imposibilidad de asistir de la parte demandante, solicitando que nuevamente se le programara fecha, la cual se le fijó para el día 14 de agosto de 2019, prueba de ADN que no se realizó por la no comparecencia del demandado, programándose nuevamente y a solicitud de la demandante para el día 18 de septiembre de 2019, sin que la parte actora gestionará lo pertinente para la comparecencia a la misma, sin dar un impulso efectivo al proceso, ello aunado a que Asonal Judicial se constituyó en

Asamblea Permanente los días 22 y 23 de mayo, 21 y 27 noviembre y 2 de diciembre del año 2019 y 12 de febrero de 2020, impidiendo la entrada a los despachos judiciales, sumado a que a partir del 16 de marzo de 2020, todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del COVID 19.

Lo anterior, repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual de los Despachos judiciales del país, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos; y de ahí los de trámite posterior.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso **VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** impetrado por la señora **ZULANI VANESA VELEZ GUAPACHA** en contra del señor **JHON WILMAR HERNANDEZ PAEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e735abe339b725ba7e3db0d6c0fefbc1894ae0edc4600393f7e6a67ac
43de0e7**

Documento generado en 20/11/2020 03:47:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>